

Seguridad Social - Multas - RG 1.566/03 ^(*)		
INFRACCIÓN	SANCIÓN EMPLEADORES Y/O AGENTES DE RETENCIÓN	NORMA
Disp. de fondos o distrib. de util. a favor de socios, directores o accion, por parte de pers. de exist. ideal que no hayan regularizado sus deudas previas.	65% de la deuda exigible. REDUCCIÓN: 10% si el empleador ha regularizado la deuda antes del inicio de una inspección; 20% si la deuda se regulariza dentro del plazo que establezca la AFIP.	L. 17.250 art. 9º RG 1.566 art. 3º
Falta de inscripción	Tres veces el monto de aportes y contribuciones de las remuneraciones devengadas en el mes inmediato anterior de constatación de la infracción. REDUCCIÓN: a) A 1/5 si el sujeto se inscribe después que comenzó a tener el carácter de empleador, pero antes del inicio de una inspección; b) A 1/3 si se inscribe dentro del plazo consignado en la intimación.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. a) RG 1.566 art. 4º
Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes	a) El doble del importe de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar si los trabajadores no se encuentran denunciados en las DDJJ con destino al SUSS, correspondientes al período comprendido entre el inicio de la relación laboral y la fecha de constatación de la infracción. b) Una vez el importe de los aportes y contribuciones que hubiera correspondido liquidar, si falta denuncia de los trabajadores en la DDJJ determinativa y/o se omitió la retención de aportes sobre conceptos remuneratorios no declarados. c) El cuádruple de los aportes y contribuciones que se hubieran determinado sobre base presunta (L. 26.063 - Título II) REDUCCIÓN: DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA 1) Siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación: a) Antes del inicio de una inspección: Al equivalente a la multa prevista por mora en el depósito de aportes y contribuciones de acuerdo con el lapso transcurrido y con la reducción respectiva. b) Dentro del plazo indicado en el requerimiento pero antes de labrarse acta de inspección o intimarse la deuda: Idem anterior, aunque sin la reducción prevista. Si en el mismo plazo se ingresan los aportes y contribuciones se reduce a la mitad de su valor; c) Dentro de los 15 días de notificada el acta de inspección o intimación de deuda: A 35% del importe de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar. 2) Si el contribuyente y/o respons. impugnó el acta de inspección o de intimación de deuda: a) Si desiste del recurso y regulariza la situación antes de la 1ª resolución administrativa: a 50% del importe de los aportes y contribuciones que hubiera correspondido liquidar; b) Si consiente en forma expresa la 1ª resolución dentro de los 10 días contados desde la notificación y regulariza: a 70% de los importes respectivos. REDUCCIÓN: DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA Si regulariza la situación identificando a los trabajadores y su remuneración dentro de los 15 días de notificada el acta de inspección o intimación de deuda: A la vez el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. b) RG 1.566 arts. 5º, 6º y 7º
Mora en el pago de aportes y contribuciones	Pago posterior al plazo de vencimiento general Hasta 10 días: 0,10% diario De 11 a 30 días: 5% del total omitido. De 31 a 60 días: 10% del total omitido. De 61 a 90 días: 20% del total omitido. Más de 90 días: 30% del total omitido REDUCCIÓN: a) A 1/5 si el ingreso se produce luego del vencim. gral. pero antes de la intimación; b) A 1/3 si se ingresa dentro del plazo fijado en la intimación. c) A 1/2 si el contribuyente y/o responsable que impugnó acta de inspección o intimación desiste del recurso y regulariza antes de la 1ª resolución administrativa; d) A 70% si consiente la 1ª resolución administrativa dentro de los 10 días de su notificación.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. c) RG 1.566 art. 8º y 9º
Negativa infundada a suministrar información	5% del importe de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (excepto SAC y gratificaciones extraordinarias) abonadas en el mes inmediato anterior al incumplimiento a requerimientos formulados por la AFIP. La multa no podrá ser inferior al importe que surja de aplicar 10% sobre un salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al mes anterior ni superior al importe equivalente a 15 veces dicho salario.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. d) RG 1.566 art. 10
Incumplimiento a la tramitación en término de la anulación del alta	1% del importe de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (excepto SAC y gratificaciones extraordinarias) abonadas en el mes inmediato anterior a aquel en que debió informarse la anulación. REDUCCIÓN: a) A 5% de su importe si tramita la anulación antes del inicio de inspección o b) A 10% de su importe si tramita la anulación dentro del plazo de la intimación. La multa no podrá ser inferior al importe que surja de aplicar 10% sobre el salario mínimo, vital y móvil vigente a mes anterior ni superior al importe equivalente a 10 veces la base imponible mínima prevista en el art. 9 L. 24.241 y sus modif.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. d) RG 1.566 arts. 11 y 12
Incumplimiento a la tramitación en término de la CAT	1% del importe de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (excepto SAC y gratificaciones extraordinarias) abonadas en el mes inmediato anterior a aquel en que debió tramitarse la CAT. REDUCCIÓN: a) A 5% de su importe si tramita la CAT luego del inicio de la relación laboral pero antes del inicio de la inspección y b) A 10% de su importe si tramita la CAT dentro del plazo de la intimación. ALCANCES: La multa sólo se aplicará a infracciones anteriores al 16/11/03 y no podrá ser inferior a 10% sobre el salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al mes anterior ni superior a 15 veces dicho salario.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. d) RG 1.566 arts. 13, 14 y 15
Falsa declaración o adulteración de datos de los beneficiarios	3% sobre las últimas remuneraciones totales abonadas por el empleador durante el mes inmediato anterior (excepto SAC y gratificaciones extraordinarias). ALCANCES: La multa no podrá ser inferior a 40% sobre un SMVM ni superior a 20% de las remuneraciones de los trabajadores involucrados. Si el importe máximo de la multa es inferior al límite mínimo, la multa será equivalente a éste último.	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. e) RG 1.566 art. 16
Mora en la presentación de planillas o dd.jj. informativas del personal ocupado	2% sobre las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (excepto SAC y gratificaciones extraordinarias) abonadas al personal sobre el que se debió informar. REDUCCIÓN: A 1/3 si el empleador regulariza su dd.jj. dentro del plazo que indique la intimación de la AFIP. ALCANCES: Esta multa no es acumulable a las previstas en los arts. 38 y 39 Ley 11.683	Ley 17.250 art. 15 pto. 1 inc. f) RG 1.566 art. 17
Incumplimiento a la obligación de archivar y mantener a disposición la documentación relativa a cargas de familia	20 veces el importe de la asignación por hijo	Ley 22.161 art. 2º inc. d) y art. 5º punto 1 inc. b) RG 1.566 art. 18
Ocupación de trabajadores sin la debida registración y declaración	a) Incumplimiento a la registración de alta y/o baja de los trabajadores: 10 veces el monto de la base imponible mínima prevista en el art. 9 L. 24.241 y sus modif., vigente a la fecha de la infracción b) Falta de registración o ausencia de registros requeridos por L. 20.744, art. 52: Por cada trabajador detectado, 5 veces el monto de la base imponible mínima prevista en el art. 9 L. 24.241 y sus modif., vigente a la fecha de la infracción. c) Declaración formalmente errónea de datos identificatorios del trabajador en declaración jurada determinativa si no se subsana en el plazo otorgado por AFIP: 3 veces el monto de la base imponible mínima prevista en el art. 9 L. 24.241 y sus modif., vigente a la fecha de la infracción. INCREMENTO: a) duplicación, cuando los empleadores tengan más de 10 trabajadores o la infracción involucra a más de 50% de los trabajadores ocupados; b) cuadruplicación, cuando la situación descripta en a) se produce en forma conjunta. REDUCCIÓN: \$ 300 si se regulariza la infrac. cometida antes de la aud. prevista en el art. 41, L. 11.683. SANCIÓN ACCESORIA DE CLAUSURA: 5 días corridos, si se cometen las infracciones a) y b) anteriores y en forma concurrente: a) la infracción involucra a todos los trab. y no se subsana antes de la audiencia anter. señalada y b) se trata de una reiteración de infracción en el mismo año calendario. ALCANCES: las sanciones se aplicarán a las infracciones cometidas a partir del 17/11/03.	Ley 11.683, art. s/nº a cont. art. 40 RG 1.566, art. 19, 20, 21, 22 y 23

(*) Texto sustituido por la RG 2.766 y modificado por RG 2.927.

Aportes y contribuciones - Trabajadores en relación de dependencia										
Tipo Empresa	APORTES				CONTRIBUCIONES					
	SIJP (1)(2) (3) (4)	INSSJP (2) (5)	Obra Social (6)		SIJP (2)	Asig. Fam. (2)(5)	Fondo Nac. Emp.(5)	INSSJP	Ob. Soc. (6)	ISSARA (8)
			Básico	Adic. (7)						
Dto. 814/01 art. 2 A	11	3	3	1.50	12.71	5.56	1.11	1.62	6	6
Dto. 814/01 art. 2 B	11	3	3	1.50	10.17	4.44	0.89	1.50	6	6
Serv. Event. art. 2A	11	3	3	1.50	12.71	5.56	3.33	1.62	6	6
Serv. Event. art. 2B	11	3	3	1.50	10.17	4.44	2.67	1.50	6	6
Administ. Pública	11	3	3	1.50	16	7.5	1.50	2	6	6
Provincias u otros	11	3	3	1.50	16	7.5	1.5	2	6	6

(1) En caso de actividades penosas, riesgosas o de agotamiento prematuro debe agregarse el % adicional que corresponda. (2) No corresponde para trabajadores con condición menor. (3) Hasta 31/12/07 fue 7% para afiliados a las AFJP s/ Dto. 2.203/02. (4) Docentes e investigadores científicos y tecnológicos deben aportar 2% adicional, desde mayo/05, s/ Dtos. 137/05 y 160/05. (5) No se aplicara para los jubilados que reingresen a la actividad. (6) El 10% se destinará a Seguro de Salud, que se elevará al 15% si la remuneración bruta supera \$ 1.000 y en caso de obras sociales de dirección. Para los códigos Ob. Soc. 009991, 009984, 009977, 009960 y los jubilados que reingresen a la actividad se aplicará tasa 0. (7) Corresponde por cada adherente del beneficiario. (8) Los empleadores rurales deben adicionar 1,5% con destino al Renatre, reemplazando al Fondo Nacional de Empleo.

Servicio doméstico - Régimen especial - RG 2.055 (*)			
Dadores de trabajo	Empleado activo - aportes voluntarios		
	Aportes OS	Contrib. SIPA	Total
Empleado activo De 6 a menos 12 hs. por semana De 12 a menos 16 hs. por semana De 16 o más horas	8 15 60	12 24 35	20 39 95
Empleado jubilado De 6 a menos 12 hs. por semana De 12 a menos 16 hs. por semana De 16 o más horas	-,- -,- -,-	12 24 35	12 24 35

Vencimiento: hasta el día 10 de cada mes. (*) Valores según RG 3035

Crédito fiscal IVA - Dto. 814/01 - Incremento de contribución patronal

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA		Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA	
		Dto. 814/01	Ley 25.723			Dto. 814/01	Ley 25.723
1	Ciudad Auto. de Buenos Aires	1,30%	-,-	43	La Pampa - Santa Rosa y Toay I	4,45%	2,95%
2	Gran Buenos Aires	1,30%	-,-	44	Resto de La Pampa	5,50%	4,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	2,35%	0,85%	45	Ciudad de La Rioja	7,60%	7,60%
4	Resto de Buenos Aires	3,40%	1,90%	46	Resto de La Rioja	8,65%	8,65%
5	Bs.As. - Patagones	4,45%	2,95%	47	Gran Mendoza	5,50%	1,90%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	5,50%	4,00%	48	Resto de Mendoza	6,55%	5,05%
7	Córdoba Cruz del Eje	6,55%	5,05%	49	Misiones - Posadas	9,70%	9,70%
8	Bs.As. - Villarino	4,45%	2,95%	50	Resto de Misiones	10,75%	10,75%
9	Gran Catamarca	7,60%	7,60%	51	Ciudad Neuquén/Plotier	5,50%	4,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	8,65%	52	Neuquén - Centenario	5,50%	4,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	9,70%	53	Neuquén - CutralCó	8,65%	8,65%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	10,75%	54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	8,65%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	7,60%	55	Resto de Neuquén	6,55%	5,05%
14	Resto de Chaco	11,80%	11,80%	56	Río Negro Sur hasta Paralelo 4 2	8,65%	8,65%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	7,60%	57	Río Negro - Viedma	5,50%	4,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	7,60%	58	Río Negro - Alto Valle	5,50%	4,00%
17	Córdoba - Minas	6,55%	5,05%	59	Resto de Río Negro	6,55%	5,05%
18	Córdoba - Pocho	6,55%	5,05%	60	Gran Salta	9,70%	9,70%
19	Córdoba - San Alberto	6,55%	5,05%	61	Resto de Salta	10,75%	10,75%
20	Córdoba - San Javier	6,55%	5,05%	62	Gran San Juan	6,55%	5,05%
21	Gran Córdoba	3,40%	1,90%	63	Resto de San Juan	7,60%	7,60%
22	Resto de Córdoba	4,45%	2,95%	64	Ciudad de San Luis	5,50%	4,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	7,60%	65	Resto de San Luis	6,55%	5,05%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	7,60%	66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	8,65%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	7,60%	67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	8,65%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	7,60%	68	Resto de Santa Cruz	9,70%	9,70%
27	Resto de Corrientes	9,70%	9,70%	69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	7,60%
28	Gran Resistencia	9,70%	9,70%	70	Santa Fe - San Javier	7,60%	7,60%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	7,60%	71	Santa Fe y Santo Tomé	4,45%	2,95%
30	Resto de Chubut	8,65%	8,65%	72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	7,60%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	7,60%	73	Santa Fe - Vera	7,60%	7,60%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	7,60%	74	Resto de Santa Fe	4,45%	2,95%
33	Entre Ríos - Paraná	4,45%	2,95%	75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	10,75%
34	Resto de Entre Ríos	5,50%	4,00%	76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	7,60%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	9,70%	77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	7,60%
36	Resto de Jujuy	10,75%	10,75%	78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	7,60%
37	La Pampa - Chicalco	6,55%	5,05%	79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	8,65%
38	La Pampa - Chalileo	6,55%	5,05%	80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	8,65%
39	La Pampa - Puelén	6,55%	5,05%	81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	9,70%
40	La Pampa - Limay Mauhida	6,55%	5,05%	82	Gran Tucumán	7,60%	7,60%
41	La Pampa - Curaco	6,55%	5,05%	83	Resto de Tucumán	8,65%	8,65%
42	La Pampa - Lihuel Cautel	6,55%	5,05%				

Monotributo - Categorización e ingresos mensuales

Categoría	Ingresos Brutos hasta \$ (1)	Cantidad Mínima de Empleados	Precio unitario máximo para vta. de cosas muebles \$	Sup. afectada hasta (3)	Energía eléctrica anual hasta	Alquiler devengado anual hasta \$	Impuesto a ingresar (4)		Aportes al SIPA \$ (5) (6)	Aporte obra social \$ (5) (7)
							Locac. y/o prest. de servicios \$	Venta de cosas muebles \$		
B	24.000	No requiere	2.500	30 m2	3.300 KW	9.000	39	39	110	70
C	36.000	No requiere	2.500	45 m2	5.000 KW	9.000	75	75	110	70
D	48.000	No requiere	2.500	60 m2	6.700 KW	18.000	128	118	110	70
E	72.000	No requiere	2.500	85 m2	10.000 KW	18.000	210	194	110	70
F	96.000	No requiere	2.500	110 m2	13.000 KW	27.000	400	310	110	70
G	120.000	No requiere	2.500	150 m2	16.500 KW	27.000	550	405	110	70
H	144.000	No requiere	2.500	200 m2	20.000 KW	36.000	700	505	110	70
I	200.000	No requiere	2.500	200 m2	20.000 KW	45.000	1.600	1.240	110	70
J (2)	235.000	1	2.500	200 m2	20.000 KW	45.000	--	2.000	110	70
K (2)	270.000	2	2.500	200 m2	20.000 KW	45.000	--	2.350	110	70
L (2)	300.000	3	2.500	200 m2	20.000 KW	45.000	--	2.700	110	70

(1) Deben considerarse los ingresos devengados (2) Sólo para ventas de bienes muebles (3) Existen ciudades -menos 40.000 habitantes - y actividades que no deben considerar este parámetro (4) No ingresa el componente impositivo la actividad primaria, asociados a cooperativas de trabajo que sus ingresos no superen \$ 24.000, trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores. (5) No deben ingresar el aporte previsional ni el de obra social los menores de 18 años, los jubilados por Leyes 18.037 y 18.038, los que se desempeñen en relación de dependencia o aporten a cajas previsionales provinciales. (6) Los jubilados por Ley 24.241 deben ingresar sólo esta cotización más el componente impositivo. (7) Por cada adherente deberá ingresarse además \$ 70. Nota: Los empleadores monotributistas deben ingresar aportes y contribuciones a la Seguridad Social por el régimen general.

Ganancias

Vales de almuerzos - RG 4167	
Sujeto pasible	Determinación
- Resp. inc. IVA	2% s/importe neto a pagar antes de otras retenciones
- Resp. no inc. IVA, exento o no gravado	4% s/importe neto a pagar antes de otras retenciones

Nota: No corresponde retención si el importe a retener es menor a \$ 10.

Autónomos desde 1/09/11

Categoría	Renta de referencia	Ingr. Brutos anuales	Actividades	Cotiz. mensual
I	\$ 831,47	Infer. o iguales a \$ 20.000	Activ. que constituyan locaciones o prestac. de servicios, no incl. en Categ. III, IV y V.	\$ 266,06
		Superiores a \$ 25.000	Activ. que no constituyan locaciones o prestac. de servicios (vg. comercios o industrias), no incl. en Categorías III, IV y V.	\$ 266,06
		Sin parámetro de ingresos	Menores de 21 y mayores de 18 años.	\$ 266,06
II	\$ 1.164,05	Sin parámetro de ingresos	Afiliaciones voluntarias (miembros de consejos de administr. de cooperativas que no perciban retribución, socios no gerentes de SRL, sindicatos y fiduciarios; socios minoritarios de cualquier sociedad, que realicen actividades remuneradas que configuren una relación de dependencia, miembros del clero y comunidades religiosas; amas de casa, entre otros).	\$ 266,06
		Sin parámetro de ingresos	Benef. de prestac. prev. Ley 24.241 que ingresen, reingresen o continúen en la activ.	\$ 224,49
I	\$ 831,47	Sin parámetro de ingresos	Amas de casa que opten por el aporte reducido Ley 24.828.	\$ 91,46
I' (prima)	\$ 831,47	Ídem anterior	Actividades penosas o riesgosas a las que les corresponda un régimen diferencial.	\$ 291,00
II	\$ 1.164,05	Superiores a \$ 20.000	Actividades que constituyan locaciones o prestaciones de servicios, no incluidas en las Categorías III, IV y V.	\$ 372,49
		Superiores a \$ 25.000	Activ. que no constituyan locaciones o prestac. de servicios (vg. comercios o industrias), no incluidas en Categorías III, IV y V.	\$ 372,49
II' (prima)	\$ 1.164,05	Ídem anterior	Actividades penosas o riesgosas a las que les corresponda un régimen diferencial	\$ 407,42
III	\$ 1.662,94	Inf. o iguales a \$ 15.000	Quienes ejerzan la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	\$ 532,14
III' (prima)	\$ 1.662,94	Ídem anterior	Activ. penosas o riesgosas a las que les corresponda un régimen diferencial	\$ 582,03
IV	\$ 2.660,71	Mayores a \$ 15.000 e inf. o iguales a \$ 30.000	Quienes ejerzan la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	\$ 851,42
		Ídem anterior	Activ. penosas o riesgosas a las que les corresponda un régimen diferencial	\$ 931,24
V	\$ 3.658,47	Mayores a \$ 30.000	Quienes ejerzan la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	\$ 1.170,7
V' (prima)	\$ 3.658,47	Ídem anterior	Activ. penosas o riesgosas a las que les corresponda un régimen diferencial	\$ 1.280,45